



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC

RECIBIDO

ABR 2 10 10 AM '24

Citar este número al responder:
0713-320592024


Santiago de Cali, 1 de abril del 2024

Señor
VICTOR HUGO ANDRADE
Carrera 85E No.33-20
Tel: 304 375 7121
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 19 de marzo de 2024, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0713-000359 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, del expediente con No.0713-039-005-021-2024 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Resolución del 12 de marzo del 2024

Archívese en: 0713-039-005-021-2024

CARRERA 56 No: 11-36.
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minio Concesión de Correo/ ✓
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 02/04/2024 12:33:40
 Orden de servicio: 17021286



RA470700884CO



7777 498

Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.	Causal Devoluciones:	
	Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 NIT/C.C.T.: 890399002	<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
Referencia:	Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
	Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Destinatario	Nombre/ Razón Social: VICTOR HUGO ANDRADE	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado/Clausurado
	Dirección: CRA 85E # 33-200 Tel: Código Postal: 760026100 Código Operativo: 7777498	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Valores	Peso Físico (grs): 200	<input type="checkbox"/> D Dirección errada	Firma nombre y sello de quien recibe:
	Peso Vol. métrico (grs): 0	Fecha de entrega: 03 ABR 2024	Distribuidor: Francisco Escobar
Peso Facturado (grs): 200	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	C.C. 144136989
Valor Flete: \$6.750	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$6.750 COP	

7777 483 PO.CALI OCCIDENTE



Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (571) 4722000

El contenido de este documento es un registro de la información de envío y recepción de correo certificado en la red de correo de 472. No es un documento legal. Para más información consulte la Política de Privacidad de 472.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

EXP 021-2024

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con el numeral 17 del artículo 31 la Ley 99 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, impondrán y ejecutaran a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y, de manejo de los recursos renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y, la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, las cuales tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la humanidad, así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, los funcionarios de esta Corporación Ambiental de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en atención de denuncias ciudadanas y, en el recorrido de seguimiento y control en el territorio en el sector vereda Medio Dapa, del Corregimiento Dapa, en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Dpto. Valle del Cauca, el día 12 de marzo de 2024, se hicieron presentes en el Lote N° 12 con numero catastral 768920002000000070806800002438, que hace parte de la denominada Parcelación Cascadas de Dapa, donde evidenciaron presuntas infracciones ambientales levantando el respectivo informe de visita, donde consignaron lo siguiente:

“(…)”

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

Robert Rivera Jiménez
Cedula de Ciudadanía: 16.778.124

Contactos:

Arquitecto Víctor Hugo Andrade
Teléfono: 304 375 7121
Email: victor_architect@hotmail.com
Dirección: carrera 85E No. 33-20 (Cali)

4. LOCALIZACIÓN:

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas (SRS: WGS84)		Coordenadas planas (SRS: CTM12)		Observación
	Latitud (N)	Longitud (W)	Este (X)	Norte (Y)	
Lote No. 12	3° 33' 0.905"	76° 32' 15.960"	1059970.07	884356.53	Parcelación Cascadas de Dapa 1

Numero predial: 768920002000000070806800002438

Área: 4266 m²

Licencia de Construcción No: Resolución No. LC76050112300263 del 27/2/2024 "Licencia de construcción en modalidad obra nueva" Curaduría Urbana Uno de Yumbo

Vereda Medio Dapa, Corregimiento Dapa

Municipio de Yumbo - Valle del Cauca



Figura 1. Localización Lote No. 12 Parcelación Cascadas de Dapa 1.
Fuente: Geoportal Valle Avanza 2024.

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.



Figura 2. Identificación predial. Fuente: Geó CVC. Visualizado en Qgis 3.22.8.

5. OBJETIVO:

Realizar visita de verificación por movimientos de tierra sin permiso ambiental precedente dentro del Lote No. 12 de la Parcelación Cascadas de Dapa 1.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita por parte del personal técnico de la DAR Suroccidente de la CVC y el Inspector Primero de Policía de Yumbo al Lote No. 12 de la Parcelación Cascadas de Dapa 1, en el recorrido realizado se encontraron las siguientes situaciones ambientales:

1. En coordenadas geográficas $3^{\circ} 33' 0.905''$ N, $76^{\circ} 32' 15.960''$ W del sistema de referencia WGS84, fueron realizados movimientos de tierra consistente en una explanación en donde se adelanta la construcción de base en concreto para el establecimiento de una vivienda. El área intervenida fue calculada en 2360 m², con taludes de corte del terreno que oscilan entre uno (1) y ocho (8) metros de altura (valores aproximados).

Se presume que el material excavado fue utilizado para el relleno y nivelación del terreno, esto se evidencia debido a la disposición del mismo en la parte inferior del lote, el cual no cuenta con obras de ingeniería que garanticen la estabilidad de lo depositado.

Es importante mencionar que, parte del material excavado y dispuesto en el terreno tapo gran parte del fuste de un árbol de la especie Chagualo, así como la intervención a menos de dos (2) metros de distancia de posibles áreas forestales protectoras asociadas a corrientes intermitentes de cauces de agua que transportan las aguas lluvia y de escorrentía que llegan desde la vía que conduce a Medio Dapa.

2. En coordenadas geográficas $3^{\circ} 33' 0.905''$ N, $76^{\circ} 32' 15.960''$ W del sistema de referencia WGS84, fue realizada la apertura de una vía para acceso al lote y futura vivienda, la cual cuenta con una longitud de cuarenta y cuatro (44) metros y ancho de cuatro (4) metros (valores aproximados).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.



Figura 3. Vista del área intervenida dentro del lote No. 12. Fuente: Geo CVC. Visualizado en Qgis 3.22.8.



Foto 1. Vista general de los movimientos de tierra realizados.



Foto 2. Vista de la vía apertura.

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024).

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.



Foto 3. Vista lateral del material producto de excavación hacia área forestal protectora de corrientes intermitentes (lindero sur)

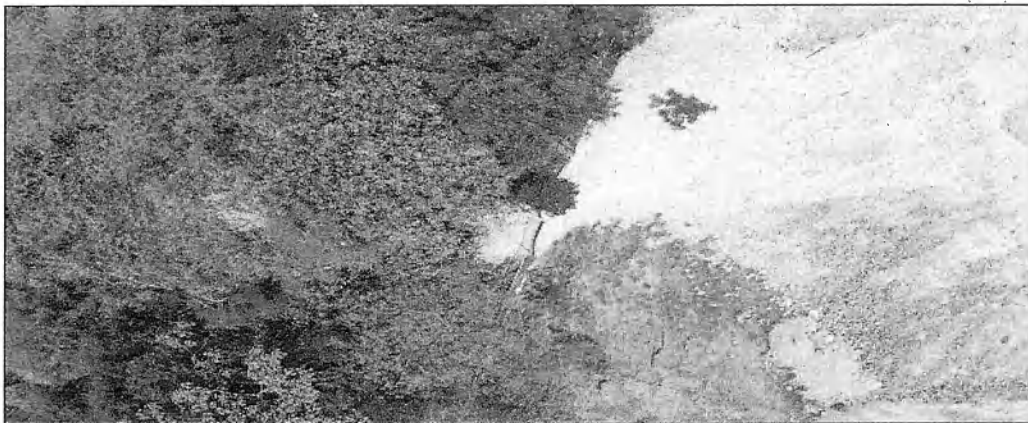


Foto 4. Vista superior del material producto de excavación hacia área forestal protectora de corrientes intermitentes (lindero sur)



Foto 5. Vista lateral del material producto de excavación cerca del área forestal protectora de corrientes intermitentes y caseta de obra (lindero norte)





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.



Foto 6. Vista de árbol de la especie Chagualo tapado por el material excavado



Foto 7. Vista de rocas y tierra sin obras de contención.

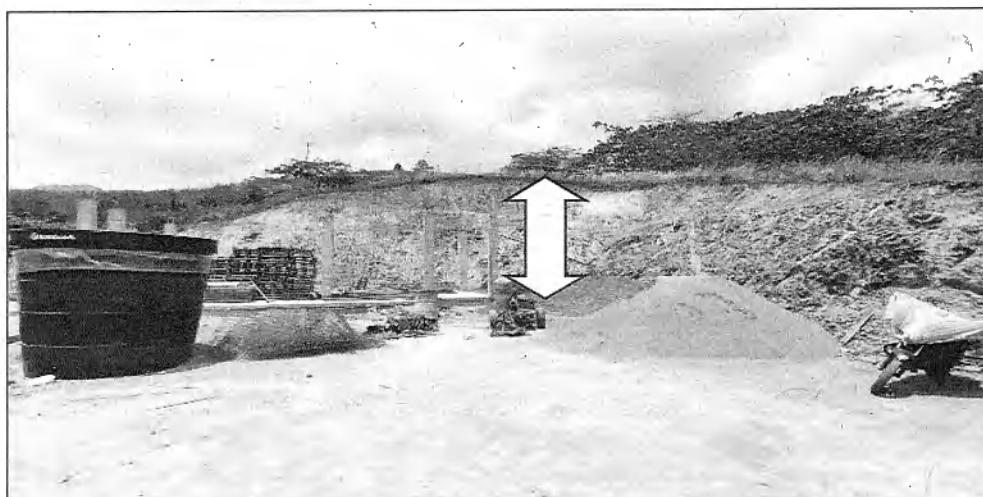


Foto 8. Vista del talud de corte del terreno (Flecha amarilla).



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024 (12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.



Foto 9. Vista superior de los movimientos de tierra realizados y de las áreas forestales protectoras de corrientes intermitentes (flechas amarillas).



Foto 10. Vista de valla de trámite de licencia de construcción y Resolución de ejecución de obra

Se indicó vía telefónica al Arquitecto Víctor Hugo Andrade que, para adelantar los movimientos de tierra encontrados, se debía obtener autorización de manera previa por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC a través del permiso de vías, carreteables y explanaciones que establece la Resolución CVC D.G. 526 de 2004.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

7. OBJECIONES:

Ninguna durante la visita.

8. CONCLUSIONES:

- *Si bien el Lote No. 12 cuenta con Licencia de Construcción Resolución No. LC76050112300263 del 27/2/2024 otorgada por la Curaduría Urbana Uno de Yumbo, no lo exime del cumplimiento de lo establecido en la Resolución CVC D.G. 526 de 2004.*
- *Se aclara que la falta obedece a realizar movimientos de tierra en propiedad privada sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente como lo establece la Resolución CVC D.G. 526 de 2004 y la aparente ocupación de cauces de corriente intermitentes de agua con material producto de excavación.*
- *No se evidencian obras de arte, ni de contención que garanticen la estabilidad del material excavado, así como el manejo adecuado de las aguas lluvia y de escorrentía.*
- *Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes adelantar las acciones sancionatorias a que haya a lugar conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.*

(...)" **HASTA AQUI EL INFORME DE VISITA**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que, existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:



RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

- a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- c. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
- d. *(...)*
- e. *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que, en relación con las medidas preventivas se destacan las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

Que, de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como

“(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que, frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que, el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre el recurso suelo, dispone:

ARTICULO 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 179°.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de Ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos*

Decreto número 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. *Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en lo relacionado con los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

“**Artículo 1°.** *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

1. Competencia: *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;*
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;*
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;*
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;*
 - d) Cancelación Derechos de visita.*
- (...)”*

Que, acorde con el informe de visita es responsable directo el señor Robert Rivera Jiménez como presunto propietario del predio 768920002000000070806800002438, como también el arquitecto Víctor Hugo Andrade, como profesional responsable de la ejecución de la obra, tal y como consta en la valla de anuncio de la obra, son presuntos responsables de infracción ambiental al realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar con los permisos de la autoridad ambiental a que están obligados, conforme con lo expuesto anteriormente.

Que, acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud del principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD (MOVIMIENTO DE TIERRA, EXPLANACIONES Y CONFORMACIÓN DE TIERRA SIN CONTAR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES RESPECTIVOS), a los señores ROBERT RIVERA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.778.124 y, VICTOR HUGO ANDRADE, dentro del Lote No. 12 de la Parcelación Cascadas de Dapa 1. Localizado en las coordenadas geográficas 3° 33' 0.905" N, 76° 32' 15.960" W del sistema de referencia WGS84, Coordenadas planas SRS: CTM12 1059970.07 E y 884356.53 N, Vereda Medio Dapa, del Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, al verificarse la intervención del recurso suelo sin los permisos de la autoridad ambiental, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso suelo.

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

Que, acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 3 de octubre de 2023 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, a los señores ROBERT RIVERA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.778.124 como presunto propietario y, VICTOR HUGO ANDRADE, en calidad de arquitecto ejecutor de la obra de explanación y construcción, dentro del Lote No. 12 de la Parcelación Cascadas de Dapa 1, localizado en las coordenadas geográficas 3° 33' 0.905" N, 76° 32' 15.960" W del sistema de referencia WGS84, Coordenadas planas SRS: CTM12 1059970.07 E y 884356.53 N, Vereda Medio Dapa, del Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

• Informe de visita del 12 de marzo de 2024, junto con las imágenes y fotografías registradas en el informe.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No.0713-00359 DE 2024
(12 MARZO DEL 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades al señor Robert Rivera Jiménez, con C.C. #16.778.124 y, se adoptan otras determinaciones.

CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyhondo-Mulalo-Vijes, de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor a los señores ROBERT RIVERA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.778.124 como presunto propietario y, VICTOR HUGO ANDRADE, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Reviso: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Adriana Patricia Ramírez Delgado –Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyhondo-Mulao-Vijes

Archívese en: 0713-039-005-021-2024 p. sancionatorio